Radicado: 00289-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria.

Claudier Cachico

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1860
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00289 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ALFONSO GARCÍA AYALA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
	DE ALFONSO SANCLEMENTE MORENO
DECISIÓN:	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1.- Invocar la causal de presunción de la paternidad, según lo exige el art. 386 del CGP en concordancia con el art. 6 de la Ley 75 de 1968.
- 2.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de cada uno de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los propios demandantes. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho

Martha Ordoñez M

Radicado: 00289-2021

que va a asumir la representación judicial del señor ALFONSO GARCÍA AYALA, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada DANIELA ALEXANDRA MURIEL VIAFARA con T.P. 340.428 y a su vez se abstendrá de aceptar la sustitución de poder que hace a la doctora ALIX ANDREA OCHOA PRIETO con TP 177729 del CS la Judicatura.

- 3.-Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de <u>juramento</u>, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de los demandados o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.
- 4.-Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y</u> con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Instaurada por ALFONSO GARCIA AYALA en contra de los herederos determinados e indeterminados de ALFONSO SANCLEMENTE MORENO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO**: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DANIELA ALEXANDRA MURIEL VIAFARA con T.P. 340.428 y a su vez se abstendrá de aceptar la sustitución de poder que hace a la doctora ALIX ANDREA OCHOA Martha Ordoñez M

Radicado: 00289-2021

PRIETO con TP 177729 del CS la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 140

del 30 de agosto **de 2021** 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

## **Firmado Por:**

Luis Alberto Acosta Delgado

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a219ca6db6e6d346689549f0367d5fef560287001d618bbfcfadbe6868236b

Documento generado en 27/08/2021 12:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Martha Ordoñez M